

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A., endosataria al cobro FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S.
Apoderado	Dr. Cesar Augusto Fernandez Posada fernandezcesar@une.net.co
Demandado	DIEGO ALONSO ARIAS RAMIREZ c.c. 9.858.013 Sin E-mail conocido por ahora
Radicado	05001-31-03-001-2020-00273-00
Correo institucional del Juzgado ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Vínculo al expediente digital	

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiW5zAQIVX9LgMQxXIuhZBUBorbhlQ5h9YVpFAasod6DvQ?e=Nlp0aa

Total razón le asiste al señor apoderado de la parte actora en cuanto los reparos que formuló frente al mandamiento ejecutivo de pago fechado el 13 de noviembre del corriente año, por lo que el Juzgado con fundamento en el art. 286 inciso final del C.G.P. procede a su corrección y complementación a fin de que se mejor entienda de la siguiente manera:

La demanda incoativa de proceso de ejecución se ajusta a las exigencias legales de los arts. 82 y ss y 424 del Código General del Proceso, pues los documentos allegados como base para recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

1) LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago con TITULO HIPOTECARIO a favor de BANCOLOMBIA S.A. (por quien actúa como endosatario en procuración FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S.) y a cargo del actual titular propietario o inscrito del inmueble hipotecado Sr. DIEGO ALONSO ARIAS RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero representada en pagarés suscritos por la hipotecante Sra. Marleny Mariaca Mariaca:

1.1. **\$366'930.511,64**(trescientos sesenta y seis millones novecientos treinta mil quinientos once pesos con 64 centavos m.l.) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1240082408, más los intereses de mora desde el

10 de enero de 2020 sobre esa suma a la tasa del 26.27% anual, sin que al realizarse la liquidación del crédito pueda superar a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

1.2. **\$104'478.285,42**(ciento cuatro millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos m.l.) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1240082409, más los intereses de mora desde el 10 de diciembre de 2019 sobre esa suma a la tasa del 26.27% anual, sin que al realizarse la liquidación del crédito pueda superar a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

1.3. **\$9'164.606.00** (nueve millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos seis pesos ml.) por concepto de capital representado en el pagaré No. 37399183, más los intereses de mora desde el 5 de agosto de 2020 sobre esa suma a la tasa del 24.24% anual, sin que al realizarse la liquidación del crédito pueda superar a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

2) DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado para garantía del crédito objeto de la demanda, al que corresponde el folio de matrícula **01N-5328900**.

SE ORDENA OFICIAR en consecuencia a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Norte a fin de que se sirva registrar la medida de embargo y remitir certificación sobre la situación jurídica de ese bien en un período de diez años de ser posible.

SE COMISIONA si resultare pertinente según la certificación a que alude el numeral anterior, para la práctica de la diligencia de secuestro a Jueces Civiles Municipales de Despachos Comisorios o Medidas Cautelares de la ciudad de Medellín a quienes se les faculta para señalar fecha y hora para la diligencia, verificar las especificaciones de los bienes a secuestrar, identificarlos, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario. Igualmente quedan facultados

para resolver oposición al secuestro, resolver pedidos de reposición, conceder apelación y en general tendrán las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia, según lo previsto en el art. 40 del Código General del Proceso, incluyendo claro está la de reemplazar al secuestre si este no acepta el cargo o no puede ser localizado.

DESIGNAR como secuestre a la integrante de la lista de auxiliares de la justicia:

GUZMAN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S.

NIT. 900.770.278-8. CLL 52 No. 49-27 PISO 9 EDIFICIO SANTA HELENA

MEDELLIN TELS. 3221069; 3221069 y 3173517371 gerenciaryservir@gmail.com

Comuníquesele por la parte actora el nombramiento por el medio más expedito a fin de que por escrito se sirva aceptar el cargo.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso una vez acreditado el registro del embargo.

3) ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de cinco días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, formulada dentro de los tres días siguientes a la misma notificación. Arts. 431 y 442 ibídem.

4) RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cesar Augusto Fernandez Posada para que represente al banco ejecutante, dado el endoso en procuración a que se alude en el numeral 1º de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ant

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art.11 Dcto.491/2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 105
Medellín, el día 24 de NOVIEMBRE de 2020

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora